



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, once de junio de dos mil veintiuno

**Rad: 05001 31 03 003 2020 00287 00**

**Asunto:** No repone providencias- No concede apelación

**Auto Nro:** 347

### **I- OBJETO**

Se procede a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P** en contra del auto proferido el 10 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó realizar el emplazamiento a las codemandadas Doris, Magola y Elina Pico Durango de conformidad con el numeral 3 del artículo 2 del decreto 2580 de 1985.

### **II- ANTECEDENTES**

La parte recurrente objetó el aludido auto indicando *grosso modo* que, si bien el decreto 2580 de 1985 es norma especial, para regular el procedimiento que se debe seguir en los procesos de imposición de servidumbre eléctrica, lo mismo ocurre con el decreto 806 de 2020 que regula aspectos puntuales como lo es el de notificación y emplazamiento.

Aduce que atendiendo al objeto del decreto 806 de 2020, las disposiciones que en él se establecen son perfectamente aplicables al proceso de imposición de servidumbre eléctrica regulado por el decreto 2580 de 1985, ya que no le son contrarias o excluyentes.

Indica que desde la hermenéutica normativa se tiene que tanto el decreto 2580 de 1985 y el decreto 806 de 2020 son normas especiales, por lo cual ante dos normas especiales se debe dar aplicación a lo consagrado en las leyes, que indican que ante dos normas especiales se debe aplicar la ley posterior sobre la ley anterior o la de mayor especialidad.

Por todo lo anterior solicita que se reponga el auto y se ordene el emplazamiento conforme lo regula el decreto 806 de 2020

### **III- PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido y en su lugar autorizar el emplazamiento de las codemandadas de conformidad con el decreto 806 de 2020; para el efecto se resolverá la siguiente pregunta:

1. ¿El trámite de emplazamiento dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 es aplicable al procedimiento de imposición de servidumbre eléctrica regulado en el decreto 2580 de 1985?

### **III. CONSIDERACIONES**

Conocidas las inconformidades que ha manifestado el recurrente, el Despacho advierte que no ha de reponer el proveído de citas, por lo que pasa a exponerse:

El decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 fue expedido por el gobierno nacional para lograr mitigar los efectos de la pandemia en la administración de justicia; con el se busca privilegiar el uso de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales de *“la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante*

*el término de vigencia del presente decreto<sup>1</sup>*”; ello con el fin de evitar al máximo la atención presencial de los usuarios en los despachos judiciales y así evitar el riesgo de contagio

Este decreto trajo consigo una serie de cambios sustanciales en la forma de realizar las notificaciones, como por ejemplo el de la notificación personal, pues de conformidad con el artículo 8 *ejusdem* las notificaciones personales, que se venían rituando conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P también, se pueden efectuar a través de correo electrónico enviando la providencia a notificar y sin la necesidad de enviar la citación o el aviso regulados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

“**Artículo 8:** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

Igualmente trajo aparejado un cambio en la manera en como se venían realizando los emplazamientos, pues a diferencia de lo regulado en el artículo 108 del C.G.P , donde era necesario la publicación del mismo en un medio de amplia circulación, estos se harán únicamente con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin la necesidad de la publicación en un medio escrito.

“Artículo 10: **Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

**Caso concreto:** ahora bien, el inconformismo de la parte recurrente radica es en punto al emplazamiento de las codemandadas Doris, Magola y Elina Pico Durango, puesto que el despacho ordeno realizarlo conforme a lo

---

<sup>1</sup> Artículo 1 del decreto 806 de 2020

regulado en el decreto 2580 de 1985 y no como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por un lado, considera el despacho que le asiste la razón, **en parte**, al recurrente cuando indica que el decreto 806 de 202 es aplicable todos los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria civil dentro de los cuales se encuentra el de imposición de servidumbre eléctrica.

Es en parte, porque si bien el decreto 806 de 2020 trajo unos cambios en la manera como se venía realizando las notificaciones a las partes, estos cambios no deben ser aplicables desprevenidamente a todos los procedimientos, sobre todo cuando existe legislación especial frente a determinada materia, concretamente en los tramites de servidumbre eléctrica que es lo que interesa a este asunto, veamos:

**En cuanto a la forma de notificación personal** regulada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 para este despacho no hay duda que dicha norma puede ser aplicable al trámite de la servidumbre eléctrica, pues dicho artículo indicó de forma general, **sin hacer distinción alguna**, que ***“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”***, es decir, es perfectamente posible notificar por medio de correo electrónico a quien deba comparecer a un proceso de servidumbre eléctrica.

No pasa lo mismo en cuanto al emplazamiento, ya que en la forma en que quedó redactado el artículo 10 del decreto 806 de 2020 este cambio solo es aplicable al emplazamiento regulado en el código general del proceso y no al emplazamiento dispuesto en el procedimiento de otras normas.

**“Decreto 806 de 2020. Artículo 10: Los emplazamientos** que deban realizarse **en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso** se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Si se observa con detenimiento el citado artículo, este expresamente indica que lo allí se estipula aplica, únicamente, para efectos del emplazamiento al que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, este artículo no suprimió ni modificó el emplazamiento dispuesto en otras disposiciones normativas, como el regulado en el numeral 3 del artículo 2 del decreto 2580 de 1985, se itera, el emplazamiento dispuesto en el art. 10 del decreto 806 de 2020 es única y exclusivamente para el artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, no se puede interpretar que el emplazamiento dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 haya modificado el emplazamiento dispuesto en el decreto 2580 de 1985, ya que donde la norma es clara el juez ni la parte puede interpretarla.

Aunado a lo anterior, y en punto a la prevalencia normativa, es de indicar que la ley especial solo es aplicable a la situación especial que ella misma regula, y el decreto 806 de 2020 no reguló emplazamientos diferentes al que hace referencia el artículo 108 del C.G.P.

En este punto cabe la pregunta ¿El trámite de emplazamiento dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 prevalece sobre el trámite regulado en el decreto 2580 de 1985? La respuesta es no, por cuanto, en los trámites de servidumbre eléctrica, el emplazamiento debe hacerse conforme el decreto 2580 de 1985, ello porque los términos para comparecer dispuesto en el decreto 2580 de 1985 son diferentes al regulado en el artículo 108 del C.G.P, en el primero el término para comparecer es de tres (3) días, mientras que en el segundo es de quince (15) días.

En conclusión, no se repondrán la providencia del 10 de mayo de 2021 por lo expuesto hasta este punto.

Finalmente, no se concederá el subsidiario recurso de apelación porque la providencia recurrida no es susceptible de este medio impugnativo,

debido a que no se encuentra enlistada expresamente de esta manera para esos efectos.

#### **IV- DECISIÓN**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, **RESUELVE:**

**Primero: No Reponer** la providencia del 10 de mayo de 2021 por medio de la cual se ordenó realizar el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el decreto 2580 de 1985, por los motivos expuestos en esta providencia.

**Segundo: No se conceden** el recurso de apelación en atención a lo motivado en este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE**

*Firma Electrónica*

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8044ff58b2a5cfc9bd5a9e8a4b4c66d441646b062602058bbe0ce10add3bf0**

**c8**

Documento generado en 15/06/2021 06:41:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**